

# **COMUNICADOS TRIBUTARIOS**

**De:** JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

**Fecha:** 27 de Mayo de 2019

**TEMA:** SEGURIDAD SOCIAL

---

SUB TEMA: APORTES EN SALUD Y PENSIONES DE PERSONAS NATURALES INDEPENDIENTES.

## **Trabajadores Independientes**

El artículo 2.2.1.1.1.3 del Decreto DUR 780 del 2016 define como trabajador independiente. A aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria.

Se considera trabajador independiente aquellos que teniendo un vínculo laboral o legal y reglamentario, además de su salario perciban ingresos como trabajador independiente.

El Concepto 80981, 31 de marzo de 2008, del Ministerio de Seguridad Social señaló:

.....Lo expresado nos lleva a concluir, que conforme a la normatividad vigente en el sistema de seguridad social integral, el trabajador independiente con capacidad de pago es considerado como afiliado obligatorio a los sistemas de salud y pensiones.

Cuando las normas de seguridad social se refieren a trabajadores independientes, el concepto cubre a cualquier persona natural que recibe un ingreso diferente a los recibidos por trabajadores con vínculo laboral

## **Clasificación de trabajadores Independientes**

El artículo 135 de la Ley 1753 de junio del 2015, introdujo una nuevas clasificaciones de persona natural independientes, para efecto de determinar las bases sobre las cuales se realizan los aportes a la seguridad social en Salud, pensiones y Riesgos laborales. El fallo del mes de mayo del 2019 la Corte Constitucional declara inexecutable el artículo 135 de la ley 1753 del 2015, y el Plan de desarrollo del presidente Duque en el artículo 336 de la ley 1955 del 2019 derogo el artículo 135 de la mencionada ley, quedando doblemente sin efecto y el legislador volvió a redactar las bases sobre las cuales debe pagar la seguridad social los independientes, con el artículo 244 De la ley 1955 del 2019, quedando vigente este nuevo artículo en el Plan de Desarrollo.

Hay que advertir que el nuevo artículo queda sujeto a una nueva demanda, por que el argumento de la Corte Constitucional establece que los Planes de Desarrollo son temporales por el tiempo que dure el mandatario y no puede expedirse normas permanentes, como fue la definición de la base gravable en los independientes.

## **Clasificación de las personas naturales dadas por el artículo 244 de la ley 1955 del año 2019 para efecto de los aportes a las seguridad social de los Independientes:**

Prestación de servicios personales.

Los trabajadores independientes por cuenta propia

Los independientes con contrato diferente a prestación de servicios

## **Prestación de Servicios Personales:**

Esta clasificación se puede asimilar a las definiciones fiscales que se tienen para las rentas de trabajo, fiscalmente se estableció que en esta Cedula están los asalariados, pensionados, emolumentos eclesiásticos, trabajo asociado cooperativo, servicios personales y honorarios en el cual si lo extrapolamos a la definición de rentas de trabajo, la definición de servicios personales del decreto 780 del 2016 entraría dentro de la definición de honorarios y servicios personales en rentas de trabajo, siempre y cuando para la prestación del honorario o servicio no se tenga costos o gastos imputables al ingreso.

## **Los Trabajadores Independientes Por Cuenta Propia**

Como una interpretación de la norma podríamos establecer que dentro de esta definición se ajustaría a las personas naturales que realizan sus actividades por su cuenta y riesgo.

Encaja la gran mayoría de las actividades económicas como; Agropecuarias; Minería; Suministro De Electricidad, Distribución De Agua; Construcción; Comercio Al Por Mayor Y Al Por Menor; Transporte Y Almacenamiento; Alojamiento Y Servicios De Comida; Actividades Financieras De Seguros y demás actividades económicas donde para ejercerlas requiere unos costos y gastos imputables al ingreso de dicha actividad

## **Los independientes con contrato diferente a prestación de servicios**

Realizando una comparación con lo fiscal encajaría con la Cédula de rentas de capital y Cedula de Dividendos, Dentro de este concepto entraría los ingresos pasivos, como dividendos, arriendos, rendimiento financieros etc. Pudiendo tener unos costos y gastos imputables al ingreso de dicha actividad.

## **BASES SOBRE LAS CUALES SE REALIZAN LOS APORTES EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIONES**

**a) La obligación De Realizar los Aportes De Trabajadores Independientes prestadores de servicios personales** opera de la siguiente forma:

Sobre los ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social, por lo tanto una vez se defina el ingreso del mes, en el siguiente mes nace la obligación de presentar y pagar la planilla PILA, así se definió en el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto DUR 780 del 2016 que fue modificado por el Decreto Reglamentario 1273 del 2018 y nuevamente señalado en la ley 1955 del 2019 del Plan de Desarrollo.

El artículo 244 de la ley 1955 del 2019 estableció que el aporte se realizara sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda, con la nueva definición no hubo un cambio sustancial como se contemplaba en la ley 1753 del 2015, continua vigente la precisión que el prestador de servicios personales no tendrá derecho a disminuir deducciones por expensas necesarias.

**a) La obligación De Realizar los Aportes De Trabajadores Independientes Diferentes a prestadores de servicios y trabajadores independientes por cuenta propia** opera de la siguiente forma:

### **Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes.**

Sobre los ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social, por lo tanto una

vez se define el ingreso del mes, en el siguiente mes nace la obligación de presentar y pagar la planilla PILA, así se definió en la ley 1753 del año 2015 y artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto DUR 780 del 2016 que fue modificado por el Decreto Reglamentario 1273 del 2018 y nuevamente señalado en la ley 1955 del 2019 del Plan de desarrollo.

El artículo 244 de la ley 1955 del 2019 estableció que el aporte se realizara sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del ingreso (este concepto de mensualizado lo reglamentara el gobierno y corresponde a un cambio con respecto a la ley 1753 del 2015 que era sobre el ingreso mensual), sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107° del Estatuto Tributario. Y no supere los costos y deducciones de los señalados en la declaración de renta, estaríamos asimilando a costos y gastos deducibles en renta los permitidos para la determinación de la base en la seguridad social.

### **Presunción de la base**

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado para dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas,

Artículo 244 Ley 1955 del 25 de mayo del 2019

## **RETENCION EN LA FUENTE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El Artículo 135°. Ley 1753 del 9 de junio del 2015 señalaba que los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, El Gobierno Nacional con el artículo 3.2.7.2 del Decreto DUR 780 del 2016 que fue adicionado con el Decreto Reglamentario 1273 del 2018 reglamento la retención en la fuente, nombrando como agentes retenedores a los contratantes personas jurídicas públicas o privadas, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales, esta retención aplicaría a partir del mes de junio del 2019.

Pero como se señaló que el artículo 336 de la ley 1955 del 2019 deroga el artículo 135 de la ley 1753 y volvió a redactar el artículo con la ley 1955 Artículo 244 del año 2019 y en este artículo nuevo, no se contempló la retención en la fuente a la seguridad social en pensiones obligatorias y salud al régimen contributivo, quedando sin piso jurídico la retención en la fuente., para el régimen contributivo en salud y el obligatorio en pensiones.

## **APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL CONTRATANTE.**

El artículo 193 del Plan de Desarrollo de la Ley 1955 del 2019 determinó la obligación de realizar los aportes a cargo del Patrono o Contratista según el caso.

Opera cuando se contrate una persona bien sea con vínculo laboral o sin vínculo laboral cuya remuneración mensual es inferior a un salario mínimo mensual, por ser contratado por periodos inferiores a un mes.

Solo aplica a las personas naturales que se encuentren en el Régimen subsidiado en salud (Sisben en salud).

El aporte será del 15% sobre el ingreso devengado por la persona natural en el mes y deberá ser asumido en su totalidad por el patrono o contratista

La destinación de este aporte es para el servicio complementario de beneficios económicos periódicos BEPS de los cuales el 1% del aporte se destinara a Fondo de Riesgos Laborales.

### **DEROGATORIA DE LAS COTIZACIONES POR SEMANA PARA LOS ASALARIADOS.**

El artículo 336 de la Ley 1955 del 2019 del Plan de Desarrollo deroga el artículo 171 De la ley 1450 del 2011 en la cual contemplaba la obligación del patrono de realizar los aportes a los asalariados por semanas si la vinculación laboral no era de tiempo completo y la remuneración estaba por debajo del salario mínimo mensual, estos trabajadores estaban en el régimen contributivo y aportaban a pensiones obligatorias, con la nueva redacción de la ley 1955 Del 2019 comentada en el inciso anterior, pasan al Régimen subsidiado del SISBEN y al BEPS, presentándose muchos casos particulares donde se requiere un decreto reglamentario para aplicar correctamente la ley, como por ejemplo.

Tengo varios contratos por periodos inferiores a un mes o ingresos que superen el salario mínimo en el mes, me aplica la norma del artículo 193 de la ley 1955?

Mi cónyuge esta en el Régimen contributivo, como el otro cónyuge que tiene un contrato inferior a un mes puedo estar en el SISBEN en salud, siendo el régimen de salud igual para los dos cónyuges?